



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
TJA/1ªS/135/2019

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
Integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos y otra.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	7
Competencia.....	7
Precisión y existencia del acto impugnado.....	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	9
Primer acto impugnado.....	10
Configuración de la negativa ficta.....	10
Presunción de legalidad.	13
Temas propuestos.....	13
Problemática jurídica para resolver.....	15
Segundo acto impugnado.....	27
Indemnización constitucional.....	28
Prima de antigüedad.....	30
Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar mensual.	31
Afiliación a un sistema de seguridad social.	32
Seguro de vida.....	34
Bono de riesgo.....	35
Ayuda para transporte.....	38

Ayuda para alimentación por cada día de servicio.....	42
Consecuencias de la sentencia.....	45
III. Parte dispositiva.	47

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/135/2019.**

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 27 de mayo del 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 01 de julio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a. Integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.
- b. Cabildo del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a través de cada uno de sus integrantes.

Como acto impugnado:

- I. La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito, en la que solicité mi pensión por jubilación y pago de prestaciones ante la autoridad demandada y derivado del silencio de ésta, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable.
- II. La omisión del Presidente Municipal Constitucional y Regidores y de la Comisión de Prestaciones Sociales pertenecientes al H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, del pago y completo de las prestaciones que me



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

corresponden con motivo de jubilación solicitada.

Como pretensiones:

- A. La nulidad de la resolución configurada por negativa ficta, ante la falta de respuesta por parte de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en el término de Ley a la solicitud presentada por el suscrito, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.
- B. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, para que en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón del 100% del sueldo que actualmente percibo, en razón de haber cumplido más de 30 años de servicio, y cumpliendo con todos los requisitos de ley, solicitando que dicha pensión deberá estar integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones, estipendios, bonos, y la compensación de fin de año o aguinaldo, y demás prestaciones que percibo en mi fuente de empleo.
- C. Se aplique la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para el efecto del cómputo de años de servicios efectivos, en términos de una equidad de género y al ser una disposición más favorable al suscrito acogiéndome al principio pro persona.
- D. El reconocimiento de los años laborados posteriores a la petición de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, ya que al día de hoy

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

continúo laborando para el Ayuntamiento de Axochiapan Morelos.

E. Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la pensión se reclama el pago de:

- i. La indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre;
- ii. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;
- iii. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;
- iv. La despensa familiar a que se refieren la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- v. La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes, hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- vi. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- vii. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambas de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como de las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- viii. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como de las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

- ix. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como de las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

2. La autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, **no** contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual se le tuvo por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, **sí** contestó la demanda.

3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 22 de octubre del 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2019, en la que se ordenó turnar los autos para resolver.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017 y reformada el 26 de septiembre de 2018; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Axochiapan, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

7. En la demanda señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I. y 1. II.; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**

- I. La negativa ficta relacionada con el escrito presentado con fecha 25 de julio de 2018, dirigido a los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, suscrito por [REDACTED] por medio del cual remite copia certificada de acta de nacimiento, hoja de servicio y constancia salarial, a fin de que se continúe con el trámite de pensión por jubilación.
- II. La omisión del Presidente Municipal, Regidores y Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a pagarle las prestaciones que le corresponden con motivo de la jubilación solicitada.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁴

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

10. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 7. I., será analizada al estudiarse la configuración de la negativa ficta. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 7. II., será analizada al estudiar cada una de las prestaciones que demanda el actor; es decir, será analizado este acto impugnado en el apartado denominado: **"consecuencias de la sentencia"**.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios contencioso administrativos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, con relación al acto impugnado precisado en el párrafo 7. I., al ser una negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica denominada negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

12. En relación con el segundo acto impugnado que fue precisado en el párrafo 7. II., con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

⁵ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."

13. La autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no compareció a juicio, razón por la cual no opuso causas de improcedencia, ni de sobreseimiento. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

14. Hecho el análisis de oficio de cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Primer acto impugnado.

Configuración de la negativa ficta.

15. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **7. I.**

16. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

17. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito original que consta en las páginas 10 y 11 del proceso, el cual está firmado por el peticionario en original, así como también los sellos de recibido se encuentran en original. Documental de la que se aprecia el sello de recibido de

la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de fecha 25 de julio de 2018 a las 14:22 horas. Documento privado que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que hizo a los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

18. No obstante, de la instrumental de actuaciones no se desprende que la actora haya presentado este escrito ante el CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES; por tanto, **no se puede seguir el proceso en contra de esta autoridad** en relación con la negativa ficta que se analiza, porque no le corre ningún plazo para dar respuesta, al no estar demostrado que se le haya presentado la promoción correspondiente.

19. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley; el último párrafo del artículo 15⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20⁷ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término de **treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

20. Razón por la que se aplica el plazo de 30 días hábiles que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de

⁶ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

⁷ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, como plazo que tenía la autoridad demandada para dar respuesta a la petición del actor, en la cual solicita la tramitación de su pensión por jubilación.

21. El escrito del 25 de julio de 2018, fue dirigido a los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; este escrito también fue presentado ante esta autoridad el mismo 25 de julio de 2018.

22. El plazo para dar respuesta inició el miércoles 25 de julio de 2018 y concluyó el martes 04 de septiembre de 2018⁸. Quedando **acreditado** el segundo elemento esencial de la configuración de la negativa ficta, toda vez que el actor presentó su demanda el día 27 de mayo de 2019.

23. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa. Del proceso no está demostrado que la demandada haya dado respuesta a la petición del actor, antes de que presentara su demanda ante este Tribunal; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.

24. No es obstáculo lo que señalan las demandadas en el sentido de que ellos no recibieron la solicitud, ya que el actor la presentó en la administración municipal anterior y, que en el proceso de entrega recepción no se las entregaron; y, que la solicitud no tiene sellos originales. Toda vez que el actor cumplió con presentar su solicitud ante los integrantes de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, como lo demuestra con su petición en la que sí están los sellos de recepción en original; además, el que no les hayan entregado esa petición en la entrega recepción es

⁸ Siendo los días hábiles: miércoles 25, 26, 27, 30 y 31 de julio; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto; y 3 y 4 de septiembre; todos del año 2018. Los días inhábiles son: 28 y 29 de julio; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de agosto; y 1 y 2 de septiembre; todos del año 2018.

una circunstancia que no debe afectar al actor.

25. En este tenor, **se configuró la negativa ficta el martes 04 de septiembre de 2018.**

Presunción de legalidad.

26. El acto impugnado relacionado con la negativa ficta que se estudia, se precisó en el párrafo **7. 1.**

27. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

28. Por lo tanto, **la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

29. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

- a. Que, al haberse configurado la negativa ficta impugnada, este Tribunal debe declarar su nulidad lisa y llana del acto y salvaguardar sus derechos a fin de que no se sigan vulnerando;
- b. Solicita se ordene a las demandadas desaplicar la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y le sea aplicada la fracción II de ese artículo, a fin de que no se violente su derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer.

30. El actor manifestó en su primera razón de impugnación que para acreditar la existencia de la figura jurídica negativa ficta se deben de cumplir tres hipótesis, como es que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad, la cual haya omitido dar respuesta a la petición y que hay transcurrido el plazo señalado por la Ley para que la autoridad diera respuesta; las cuales se cumplen puesto que se exhibe el oficio con el sello de recibido del 25 de julio de 2018, mismo que no se ha tenido respuesta alguna por la autoridad demandada; aunado que en el respectivo oficio se señaló domicilio para ser notificado, y que de acuerdo con lo que marca la Ley y hasta el momento que presentó su demanda ya han transcurrido más de 30 días hábiles por lo que se solicita una nulidad lisa y llana en el momento oportuno.

31. En su segunda razón de impugnación dijo que se transgrede el artículo 4 constitucional el que refiere que el varón y la mujer son iguales ante la ley, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción V, el cual señala que *"a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo..."*, preceptos que discrepan con lo referido en el numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que sea considerado el tiempo laborado y se apegue el porcentaje que obtendría una mujer con el mismo tiempo de servicio, ya que se violenta mi derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

aunado a lo que menciona el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos refiere que los derechos laborales deben ser por igual entre hombres y mujeres, sin distinción alguna y que las percepciones que una mujer pudiese tener, el hombre también las adquiriera por tener los mismos derechos laborales y que sean en un mismo porcentaje por igual tiempo laborado.

Problemática jurídica para resolver.

32. Consiste en determinar sobre la legalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha 25 de julio de 2018, que presentó el actor en la oficialía de partes de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a través del cual solicita la tramitación de su jubilación al tener una antigüedad de 29 años de servicios; de acuerdo con los argumentos propuestos en la primera razón de impugnación, mismo que se relacionan con violaciones formales. Que al no darle respuesta a su petición se violenta el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Que se violenta lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque no le dieron respuesta en el plazo de 30 días hábiles que establece esta disposición legal.

33. EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al contestar la demanda dio los fundamentos y motivos que sostienen su negativa ficta. Dijo que no se configura la negativa ficta impugnada, en razón de que la petición no fue presentada ante la autoridad que señaló como demandada, lo que provoca que esas autoridades no hubiesen tenido oportunidad de dar contestación a la petición que fue elevada; en consecuencia, no puede ser exigible que se atienda una petición que no fue realizada a la autoridad de la que exige respuesta, por lo cual no se transgrede ningún derecho del demandante.

34. La parte actora dijo que las manifestaciones de la demandada son vagas e imprecisas; porque en términos de lo

dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, las demandadas, en su calidad de administración entrante, tenían el plazo de 30 días para verificar y validar la información recibida; y un plazo de 45 días para solicitar información o aclaraciones a la administración saliente. Que la solicitud sí fue anexada en original a este proceso, como se demuestra en el escrito que fue anexado a la demanda.

35. Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la negativa ficta lo que manifiesta el actor, toda vez que si él presentó ante la autoridad municipal su solicitud de pensión, ésta tenía la obligación legal de responder dentro del plazo de los 30 días hábiles, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15¹⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20¹¹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

36. Por ello, devienen en inoperantes los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada, porque de la instrumental de actuaciones se demuestra que el actor presentó ante la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, tanto la petición de pensión por jubilación, como los documentos que refiere en la misma.

37. Los artículos 14 y 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de los artículos 1, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los

¹⁰ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹¹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

Municipios del Estado de Morelos, establecen que:

"Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

38. De una interpretación literal y armónica de estos artículos, se intelecta que, en el estado de Morelos, para poder obtener una pensión por jubilación, el interesado debe presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

39. Para el caso en estudio, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la **recepción** de la solicitud, **de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno**, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos **deben agregarse de manera inmediata** al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de **análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la

pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

40. El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

41. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas, ya que

presuntivamente se les tiene que han sido omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo el actor.

42. De la instrumental de actuaciones no se desprende prueba alguna de las demandadas que demuestre que han realizado trámite alguno del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación, como es el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

43. Por lo tanto, su actuar es **ilegal**, ya que las demandadas deberían haber expedido el Acuerdo de pensión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; es decir, si la petición les fue presentada el miércoles 25 de julio del 2018, el plazo de 30 días hábiles venció el martes 04 de septiembre del 2018¹².

44. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor y, por ello, se declara **la ilegalidad de la negativa ficta impugnada**.

45. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada**. Debiendo, las autoridades demandadas, acatar los lineamientos que se dictan al final de esta sentencia.

46. En relación con las pretensiones señaladas en los párrafos **1. A., 1. B., 1. C. y 1. D.**; al tener relación directa con la negativa ficta analizada, se procede a su estudio.

47. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: "**ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al**

¹² Siendo los días hábiles: miércoles 25, 26, 27, 30 y 31 de julio; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto; y 3 y 4 de septiembre; todos del año 2018. Los días inhábiles son: 28 y 29 de julio; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de agosto; y 1 y 2 de septiembre; todos del año 2018.

sentido de la resolución impugnada...”, se declara la **NULIDAD**¹³ de la negativa ficta relacionada con el escrito presentado con fecha 25 de julio de 2018, dirigido a los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; como lo solicitó la parte actora en su pretensión descrita en el párrafo **1. A.**, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

48. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

49. La pretensión señalada en el párrafo **1. B.**, y **1. D.**, están *sub judice* al cumplimiento que realicen las autoridades demandadas a los lineamientos que se describirán en el apartado denominado **“consecuencias de la sentencia”**.

50. En relación con la pretensión señalada en el párrafo **1. C.**, que consiste en que se le aplique la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para el efecto del cómputo de años de servicios efectivos, en términos de una equidad de género y al ser una disposición que le es más favorable acogiéndose al principio pro persona.

51. Es **improcedente** esta prestación, por las siguientes consideraciones.

52. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, emitió la

¹³ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD: REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

tesis de jurisprudencia 2ª./J. 140/2019 (10a.)¹⁴, con el rubro: **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."** En esta tesis sostuvo que las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.)

trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

53. Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se aplica por analogía en esta resolución.

54. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras—, no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, que las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

55. Bajo estas premisas, es **improcedente** su pretensión y las autoridades demandadas no están obligadas a aplicar a favor del actor la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para el efecto del cómputo de años de servicios efectivos.



Segundo acto impugnado.

56. El actor señaló como segundo acto impugnado el precisado en el párrafo **7. II.**, que consiste en la omisión del Presidente Municipal, Regidores y Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a pagarle las prestaciones que le corresponden con motivo de la jubilación solicitada.

57. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, dijeron que las prestaciones que reclama el actor son improcedentes, porque si el acto impugnado es una negativa ficta, tuvo que haberlas solicitado en su escrito en el que se configuró la negativa ficta impugnada, ya que el contenido de la resolución que se dicte se debe circunscribir a lo expresamente solicitado ante esa autoridad y que se entiende tácitamente negado. Invocaron la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN", la cual prevé que la litis del juicio de nulidad no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad; y la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO".

58. No obstante de ser correcto lo que señala el Cabildo demandado, no debe perderse de vista que el actor también señaló un segundo acto impugnado y no tan solo la negativa ficta que ya fue analizada. Por ello, se analizarán las prestaciones que demanda, que sean autónomas e independientes a la negativa ficta.

Indemnización constitucional.

59. El actor solicita el pago de la indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre.

60. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, no opuso defensas, ni la excepción de pago, ni la prescripción de la prestación; ni dijo que fuera improcedente su pago. Tampoco ofreció probanza alguna que demostrara su pago.

61. La autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y por ello, no opuso defensa alguna. Sin embargo, los efectos de declarar precluido el derecho de la demandada para contestar la demanda y tener por contestados los hechos contenidos en ella, tienen la limitación de que es **salvo prueba en contrario**, como lo establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

62. El actor manifestó en su demanda que está solicitando que las demandadas emitan el acuerdo de pensión por jubilación y que, actualmente, se encuentra prestando sus servicios para las demandadas como Agente de Tránsito. Para ello, anexó a su demanda el escrito de solicitud de pensión por jubilación, el cual puede ser consultado en las páginas 10 y 11 del proceso.

63. Es decir, el actor está aún activo y no ha sido separado de su cargo, ni cesado del mismo.

64. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 123, apartado B, XI y XIII:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

*En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la **indemnización** correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la **indemnización** de ley;*

...

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

(Énfasis añadido)

65. De una interpretación literal tenemos que las hipótesis en las cuales procede el pago de indemnización constitucional son:

- a.** En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la **indemnización correspondiente**, previo el procedimiento legal;
- b.** En los casos de **supresión de plazas**, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra

equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; y,

- c. Cuando a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **son separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o son removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, casos en los cuales si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

66. Sobre esas bases, **no es procedente** el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de remuneración que percibe el actor; porque no se configuran las hipótesis establecidas en los artículos transcritos; es decir, no existe una separación injustificada, no hay supresión de plazas, el actor no ha sido separado de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la institución policial municipal, ni ha sido removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; el actor no ha sido separado, removido, dado de baja, cesado o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada; por lo tanto el Estado —entiéndase como municipio de Axochiapan, Morelos—, no está obligado a pagar la indemnización que solicita el actor ya que no ha sido separado del servicio ni terminado de forma injustificada.

Prima de antigüedad.

67. El actor pretende el pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

68. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

69. De una interpretación literal tenemos que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que **se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento**. Que, en caso de **muerte del trabajador**, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

70. En la especie, el actor menciona que sigue prestando sus servicios como agente de tránsito; es decir, **sigue activo en el servicio**; por tanto, no se cumplen las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo transcrito, lo que trae como consecuencia que su prestación sea **improcedente**.

Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar mensual.

71. El actor solicita el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar mensual (o vales de despensa) correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

72. Estas prestaciones fueron objeto de prevención a través del acuerdo de fecha 07 de junio de 2019¹⁵. El actor, al desahogar la prevención, dijo que era elemento activo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Axochiapan, Morelos, que por ese motivo aún percibe el pago a su favor de dichas prestaciones; sin embargo, derivado de este proceso tiene el temor fundado de que como represalia las demandadas omitan el pago y/o cumplimiento, por lo que demanda el pago de estas prestaciones desde este momento.

73. Es **improcedente** el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar mensual (o vales de despensa), toda vez que de la instrumental de actuaciones no se demuestra que al actor le hubiesen suspendido el pago estas prestaciones; y al ser elemento activo, existe la presunción de que le siguen proporcionando las mismas.

Afiliación a un sistema de seguridad social.

74. El actor demanda la afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes, hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

75. De los seis recibos de nómina que exhibió el actor y que pueden ser consultados en las páginas 22 a 26 del proceso, se demuestra que el actor no está afiliado a un sistema de seguridad

¹⁵ Páginas 14 a 16 del proceso.

social, ya que no hay retención alguna en su salario relacionada con esta prestación.

76. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2010, emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 3/2011, con el rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO". Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

77. Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se aplica por analogía en esta resolución.

78. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al actor con el demandado.

79. Por ello, se debe condenar a las demandadas a que inscriban al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto

Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

80. No es obstáculo que al actor no le hayan descontado de su salario cantidad alguna para pagar esta prestación, toda vez que las disposiciones legales que regulan el actuar de esos organismos prevén esa hipótesis y es facultad de ellos determinar lo conducente y no a este Tribunal.

81. Bajo estas consideraciones, es ilegal la omisión de las demandadas; por lo cual, es procedente que la demandada **afilie** al actor a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día que inició a prestar sus servicios para el municipio de Axochiapan, Morelos. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones.

Seguro de vida.

82. El actor solicita el seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

83. El artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General **por muerte considerada riesgo de trabajo**.*

..."

(Énfasis añadido)

84. De una interpretación literal de este artículo, tenemos que los sujetos de esa Ley, en términos de esta, se les otorgarán diferentes prestaciones, dentro de las cuales se encuentra disfrutar de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

85. A pesar de que la demandada no atacó la procedencia de esta prestación, este Pleno considera que existe un impedimento físico por el que no se configuran las hipótesis para pagar esta prestación, ya que está sujeta a la muerte del actor de forma natural, accidental o por riesgo de trabajo; lo que en la especie no ha sucedido, porque quien la solicita es el mismo actor y se infiere que no ha fallecido; además de que no hay constancia de esto en el proceso.

86. Bajo estas premisas, es improcedente su pago.

Bono de riesgo.

87. El actor, reclama el pago del bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se

dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

88. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, dijeron que las prestaciones que reclama el actor son improcedentes, porque si el acto impugnado es una negativa ficta, tuvo que haberlas solicitado en su escrito en el que se configuró la negativa ficta impugnada, ya que el contenido de la resolución que se dicte se debe circunscribir a lo expresamente solicitado ante esa autoridad y que se entiende tácitamente negado. Invocaron la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN", la cual prevé que la litis del juicio de nulidad no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad; y la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO".

89. No obstante de ser correcto lo que señala el Cabildo demandado, no debe perderse de vista que el actor también señaló un segundo acto impugnado y no tan solo la negativa ficta que ya fue analizada. Por ello, se analiza esta prestación al ser autónoma e independiente a la negativa ficta.

90. Además, de que la autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y por ello, no opuso defensa alguna.

91. De la contestación vertida por las demandadas se observa que no cuestionaron que el actor no tuviera derecho al pago de



bono de riesgo o que ya se lo hubieran pagado, tampoco invocaron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia, ni dijeron que el pago de esta prestación era optativa para el municipio, al señalarse en la Ley que "podrá" conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, ni tampoco atacaron el monto de los salarios mínimos de esta prestación.

92. Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **con los siguientes alcances.**

93. El actor está demandando el pago de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en sus artículos 4 fracción VII, 29 y Artículo Transitorio Segundo:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

*VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;*

...

***Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación **por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

***SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."*

(Énfasis añadido)

94. De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que el monto mensual del **bono de riesgo del servicio** podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que, esta prestación, entraría en vigor a partir del primer día de enero del año 2015; por lo cual, el pago del bono

de riesgo debe ser a partir del día 01 de enero de 2015 y hasta que el actor se separe de su servicio, a razón de tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.

95. En el año 2015 el salario mínimo fue de \$66.45¹⁶ (sesenta y seis pesos 45/100 M. N.); \$68.28¹⁷ (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.) y 70.10¹⁸ (setenta pesos 10/1000 M. N.)¹⁹; en el año 2016 el salario mínimo fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)²⁰; en el año 2017 el salario mínimo fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)²¹; en el año 2018 el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)²²; en el 2019, el salario mínimo fue de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)²³; y, en el 2020 es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)²⁴

96. La demandada deberá pagar al actor por concepto de bono de riesgo por los doce meses del año 2015, la cantidad de **\$2,457.99** (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M. N.) Por el año 2016 la cantidad de **\$2,629.44** (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M. N.) Por el año 2017 la cantidad de **\$2,881.44** (dos mil ochocientos ochenta y un pesos 44/100 M. N.) Por el año 2018 la cantidad de **\$3,180.96** (tres mil ciento ochenta pesos 96/100 M. N.) Por el año 2019 la cantidad de **\$3,696.48** (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 48/100 M. N.); y por los meses de enero y febrero del año 2020 (mes en que se emite esta sentencia), la cantidad de **\$793.32** (setecientos noventa y tres pesos 32/100 M. N.) Haciendo un total de **\$15,585.63** (quince mil quinientos ochenta y cinco pesos 63/100 M. N.)

Ayuda para transporte.

¹⁶ Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

¹⁷ Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015.

¹⁸ Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

¹⁹

²⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf.

²¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf.

²² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf.

²³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>.

²⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_del_01_de_enero_de_2020.pdf.

97. El actor, reclama el pago de ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

98. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, dijeron que las prestaciones que reclama el actor son improcedentes, porque si el acto impugnado es una negativa ficta, tuvo que haberlas solicitado en su escrito en el que se configuró la negativa ficta impugnada, ya que el contenido de la resolución que se dicte se debe circunscribir a lo expresamente solicitado ante esa autoridad y que se entiende tácitamente negado. Invocaron la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN", la cual prevé que la litis del juicio de nulidad no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad; y la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO".

99. No obstante de ser correcto lo que señala el Cabildo demandado, no debe perderse de vista que el actor también señaló un segundo acto impugnado y no tan solo la negativa ficta que ya fue analizada. Por ello, se analiza esta prestación al ser autónoma e independiente a la negativa ficta.

100. Además, de que la autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H.

AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y por ello, no opuso defensa alguna.

101. De la contestación vertida por las demandadas se observa que no cuestionaron que el actor no tuviera derecho al pago de ayuda para transporte o que ya se le hubiera pagado, tampoco invocaron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia, ni dijeron que el pago de esta prestación era optativa para el municipio, al señalarse en la Ley que "podrá" conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, ni tampoco atacaron el porcentaje del salario mínimo de esta prestación.

102. Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **con los siguientes alcances.**

103. El actor está demandando el pago de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en sus artículos 4 fracción VIII, 31 y Artículo Transitorio Segundo:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

*VIII.- Recibir una **ayuda para transporte;***

...

*Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

***SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."*

(Énfasis añadido)

104. De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que la **ayuda para transporte es por cada día de servicio** y su monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que, esta prestación, entraría en vigor a partir del primer día de enero del año 2015; por lo cual, el pago de la ayuda para transporte por cada día de servicio debe ser a partir del día 01 de enero de 2015 y hasta que el actor se separe de su servicio, a razón del 10% del salario mínimo general vigente en el Estado.

105. En el año 2015 el salario mínimo fue de \$66.45²⁵ (sesenta y seis pesos 45/100 M. N.); \$68.28²⁶ (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.) y 70.10²⁷ (setenta pesos 10/1000 M. N.)²⁸; en el año 2016 el salario mínimo fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)²⁹; en el año 2017 el salario mínimo fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)³⁰; en el año 2018 el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)³¹; en el 2019, el salario mínimo fue de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)³²; y, en el 2020 es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)³³

106. Sin embargo, no puede cuantificarse en este momento esta prestación, toda vez que las partes no demostraron cuántos días laboró el actor en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En su demanda, el actor no dijo cuál era su jornada de trabajo; es decir, no dijo cuántos días trabajaba a la semana.

107. Por esto, el cómputo del pago de esta prestación se deja para la ejecución de la sentencia; debiendo las partes demostrar cuántos días prestó sus servicios el actor en los años 2015, 2016,

²⁵ Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

²⁶ Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015.

²⁷ Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

²⁸

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 octubre 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf).

²⁹

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf)

³⁰

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

³¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

³² [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019 Salarios Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

³³

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios minimos vigentes a partir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

2017, 2018, 2019 y 2020, para tener los elementos suficientes para su cálculo.

Ayuda para alimentación por cada día de servicio.

108. El actor, reclama el pago de ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

109. La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, dijeron que las prestaciones que reclama el actor son improcedentes, porque si el acto impugnado es una negativa ficta, tuvo que haberlas solicitado en su escrito en el que se configuró la negativa ficta impugnada, ya que el contenido de la resolución que se dicte se debe circunscribir a lo expresamente solicitado ante esa autoridad y que se entiende tácitamente negado. Invocaron la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN", la cual prevé que la litis del juicio de nulidad no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad; y la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO".

110. No obstante de ser correcto lo que señala el Cabildo demandado, no debe perderse de vista que el actor también señaló un segundo acto impugnado y no tan solo la negativa ficta

que ya fue analizada. Por ello, se analiza esta prestación al ser autónoma e independiente a la negativa ficta.

111. Además, de que la autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y por ello, no opuso defensa alguna.

112. De la contestación vertida por las demandadas se observa que no cuestionaron que el actor no tuviera derecho al pago de ayuda para alimentación o que ya se le hubiera pagado, tampoco invocaron la prescripción de la prestación, ni se opusieron a que el pago de esta prestación fuese hasta que se cumpliera con esta sentencia, ni dijeron que el pago de esta prestación era optativa para el municipio, al señalarse en la Ley que "podrá" conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, ni tampoco atacaron el porcentaje del salario mínimo de esta prestación.

113. Bajo esas consideraciones, es **procedente** el pago de ayuda para alimentación por cada día de servicio a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **con los siguientes alcances.**

114. El actor está demandando el pago de esta prestación con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esta Ley dispone en sus artículos 34 y Artículo Transitorio Segundo:

*"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

***SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."*

(Énfasis añadido)

115. De una interpretación literal de estos artículos, tenemos que la **ayuda para alimentación es por cada día de servicio** y su monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que, esta prestación, entraría en vigor a partir del primer día de enero del año 2015; por lo cual, el pago de la ayuda para alimentación por cada día de servicio debe ser a partir del día 01 de enero de 2015 y hasta que el actor se separe de su servicio, a razón del 10% del salario mínimo general vigente en el Estado.

116. En el año 2015 el salario mínimo fue de \$66.45³⁴ (sesenta y seis pesos 45/100 M. N.); \$68.28³⁵ (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.) y 70.10³⁶ (setenta pesos 10/1000 M. N.)³⁷; en el año 2016 el salario mínimo fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.)³⁸; en el año 2017 el salario mínimo fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)³⁹; en el año 2018 el salario mínimo fue de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)⁴⁰; en el 2019, el salario mínimo fue de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)⁴¹; y, en el 2020 es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)⁴²

117. Sin embargo, no puede cuantificarse en este momento esta prestación, toda vez que las partes no demostraron cuántos días laboró el actor en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En su demanda, el actor no dijo cuál era su jornada de trabajo; es decir, no dijo cuántos días trabajaba a la semana.

118. Por esto, el cómputo del pago de esta prestación se deja para la ejecución de la sentencia; debiendo las partes demostrar cuántos días prestó sus servicios el actor en los años 2015, 2016,

³⁴ Del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

³⁵ Del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015.

³⁶ Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

³⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf.

³⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf.

³⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf.

⁴⁰ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>.

⁴¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf.

⁴² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_del_01_de_enero_de_2020.pdf.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

2017, 2018, 2019 y 2020, para tener los elementos suficientes para su cálculo.

Consecuencias de la sentencia.

119. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: *"ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*, se declara la NULIDAD de la negativa ficta relacionada con el escrito presentado con fecha 25 de julio de 2018, dirigido a los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; como lo solicitó la parte actora en su pretensión descrita en el párrafo **1. A.**, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

120. La demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, debe cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Deberá ordenar a la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, que agote el procedimiento previsto en Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; el cual fue descrito en los párrafos **37, 38 y 39**, de esta sentencia.
- II. Agotado el procedimiento que realice esa Comisión, deberá emitir el proyecto de acuerdo de pensión o la negativa de esta y remitirlo para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.
- III. Una vez que reciba el proyecto respectivo, el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en sesión de Cabildo, deberá emitir la resolución que corresponda.

121. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

122. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Axochiapan, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴³

123. Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

124. En relación con las pretensiones que han sido declaradas procedentes, las demandadas deberán:

- a) Afiliar al actor a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día que inició a prestar sus servicios para el municipio de Axochiapan, Morelos. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones.
- b) Pagar al actor, por concepto de Bono de riesgo, la cantidad de **\$15,585.63** (quince mil quinientos ochenta y cinco pesos 63/100 M. N.); debiendo seguir pagando esta prestación hasta que el actor se separe de su servicio.

⁴³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



- c) Pagar al actor, por concepto de Ayuda para transporte, la cantidad que resulte de los días laborados por el actor en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; a razón del 10% del salario mínimo general vigente en el Estado; debiendo seguir pagando esta prestación hasta que el actor se separe de su servicio.
- d) Pagar al actor, por concepto de Ayuda para alimentación, la cantidad que resulte de los días laborados por el actor en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; a razón del 10% del salario mínimo general vigente en el Estado; debiendo seguir pagando esta prestación hasta que el actor se separe de su servicio.

125. Así mismo, son **improcedentes** las pretensiones relacionadas con: la aplicación de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para el efecto del cómputo de años de servicios efectivos, en términos de una equidad de género y al ser una disposición más favorable al suscrito acogiéndome al principio pro persona; la indemnización constitucional; el pago de prima de antigüedad; el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despesa familiar mensual (vales de despesa); y, el seguro de vida.

III

III. Parte dispositiva.

126. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad; debiendo las autoridades demandadas cumplir con las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁴; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁵; ante la licenciada en derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁵ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/135/2019

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/135/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades
demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS
Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día doce de
febrero del año dos mil veinte. Conste.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

This image shows a blank, aged, cream-colored page, likely an endpaper or flyleaf from an old book. The paper has a slightly textured appearance with some minor discoloration and faint smudges. A prominent vertical crease runs down the center of the page, and a horizontal line is visible near the top edge. There are also some small, dark spots scattered across the surface.